



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GREGORY MEDINA HERNANDEZ, FRANCY VERGAÑO ALDABAN y
MARTHA ISABEL LATORRE TRONCOSO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00075-01**

Girardot, Cundinamarca

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000 a favor de la parte demandante ante la modificación parcial de las condenas en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

1

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. __
del _____
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e7583108750d88ff3706003e79e86a1ac67f75dcf3990dbe9aee31f8ab0aa5**

Documento generado en 09/12/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OMAIRA GALINDO

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES TECNICOS EN RETIRO Y PERSONAL CIVIL
LTDA "COODEMIL", COMPAÑÍA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. "COSERFIN S.A.S." y
COOPERATIVA MICROEMPRESARIAL DE COLOMBIA LTDA CEMCOL

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00212-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 80 del CPT el 10 de octubre, la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la misma, teniendo en cuenta que se encuentra incapacitada hasta el 11 de octubre con ocasión de una intervención quirúrgica.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte que demandada, se señalará el 16 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m. para llevarse a cabo la audiencia programada, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

Aceptar la RENUNCIA del apoderado de la parte actora, Dr. LEONCIO ESTEBAN PERDÓMO CLAROS lo que supone decaimiento de la sustitución realizada en el Dr VILLAREAL RIVAS (quien también presentó renuncia) requiriéndose a la demandante para que designe con anticipación un abogado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a280ae90d295107143bf61516295d56c47dda24a2a49683b0cba871811e478c**

Documento generado en 09/12/2022 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO HILDAGO MONTOYA (q.e.p.d.)
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00186**-01

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7d94c8e8bea5320e1791fa9422a4657357de2043cc0e09b746c30df7f691f8a**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ ISABEL CRISTINA CHAVARRO DE BUSTOS
C/ GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ Y OTRO
Rad. 25307-31005-001-2019-00240-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada por vicios en la sentencia objeto de ejecución y solicita dejar sin efecto todas las actuaciones, a partir del mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2019, conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, por cuanto, a su juicio existió una indebida notificación y por ende violación del debido proceso y derecho de defensa constitucional.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ordinaria de primera instancia bajo el No. 2016-00109 y en contra de GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ e INVERSIONES GONZÁLEZ CUELLAR Y CIA LTDA.

Mediante auto del 29 de agosto de 2016, se profirió auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

Luego de efectuar el ciclo de notificaciones a los demandados mediante citatorios, la parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados; procede el juzgado a designarles curador para la litis, por lo cual procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preceptuada en el artículo 77 del C. P. T. y SS, la cual se llevó a cabo el 1 de noviembre de 2018, en la cual se evacuaron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Seguidamente el 6 de junio de 2019 se recaudaron las pruebas y se dictó el fallo accediendo a las pretensiones elevadas por la parte demandante, procediendo a liquidar las costas correspondientes el 14 de junio de 2019.

Acto seguido, ante el requerimiento del demandante y a continuación del proceso ordinario, el juzgado procede a librar mandamiento de pago mediante auto del 13 de agosto de 2019, señalando que la notificación de dicho proveído a la parte demandada lo sería por estado.

En providencia del 1 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación de las costas.

El 6 de abril de 2022, la demandada GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ a través de su apoderada judicial, presenta incidente de nulidad con fundamento en lo dispuesto en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que se desconoció el debido proceso dentro del inicial proceso ordinario laboral, solicitando "...Se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario en el

que se dictó la sentencia que presta mérito ejecutivo incluida tal sentencia, radicación 25307-3105-001-2016-00109-00 y de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo...."

Como fundamento de su petición refiere que la nulidad radica en el hecho de no haberse realizado la notificación en legal forma en la medida en que la autorización de realizar el emplazamiento por parte de su Despacho en el proceso ordinario fue ilegal, invocando también la falta de notificación, en concordancia con el artículo 108 del C. P. L.

Por otra parte, aduce que: *"Mi representada no tenía ninguna posibilidad de conocer de la existencia del proceso. En efecto, está probado que tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá y ello era suficiente para impedirle tener conocimiento de la citación. Las pocas veces que fue a su casa de veraneo la casa número 249 del segundo sector del Condominio Campestre El Peñón en la ciudad de Girardot Cundinamarca no tuvo la oportunidad de saberlo porque la empresa de correo no dejó con el portero la notificación, ni la dejó botada en el piso brindando la oportunidad a un vecino de recogerla y remitirla a mi representada. Sencillamente se devolvió con ella".*

Más adelante dice el incidente:

"El funcionario de la empresa 4-72 encontró cerrada la portería del conjunto, no el cubículo donde habita el portero, sino la puerta de entrada al condominio. Mediante la PRUEBA OCHO acredito que las porterías de ese conjunto permanecen abiertas las 24 horas. En tal caso el funcionario de la empresa 4-72 encontró es una unidad inmobiliaria cerrada y el inciso tercero del numeral tercero del artículo 291 del CGP que dispone:

"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción"

Tenía la obligación de entregar la comunicación a quien atiende la recepción y no lo hizo; Sencillamente la devolvió, incumpliendo el mandato legal."

Así mismo, el incidentante incorpora *"la comunicación de la empresa de correos 4-72 de fecha 29 de octubre de 2021 dentro de la reclamación 7192210000734804 que prueba que la dirección Carrera 14 # 100-48 apartamento 202 si existe en el norte de la ciudad de Bogotá Edificio Preux y hace calificaciones jurídicas sobre la devolución irregular de la guía RN715929842CO"*

Finalmente recalca que: *"Tampoco era aplicable el inciso primero del artículo 29 del CPT porque la demandante conocía la dirección de mi representada en la ciudad de Bogotá como lo demostró el 24 de octubre de 2019 al radicar una denuncia penal contra mi representada por el delito de Alzamiento de bienes (art. 257 del Código Penal) indicando que su dirección es "Transversal 15 N° 126 - 64 Apartamento 401, piso 4 edificio Vestal en la ciudad de Bogotá"*

De la solicitud de nulidad impetrada se otorgó traslado por el término de tres (3) días, en la forma indicada en el artículo 110 del C. General del Proceso, y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, mediante fijación en lista del 8 de abril de 2022, frente a la cual no se pronunció la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Cabe resaltar que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, la demandada incidentada aduce la contenida en el numeral 8 de la norma, esto es, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas".

Se establece en el numeral 8º del artículo 133 del C. General del Proceso, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Ahora bien, en cuanto a las oportunidades para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, el artículo 134 ibidem señala lo siguiente:

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal"

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las

comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, cual debió acontecer aquí, incluso desde antes de que se propusiera la nulidad.

Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el mes de abril de 2016. Y esto es importante, porque, diríase, las reglas propias de la notificación eran las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso.

Tales normas establecen en lo que aquí interesa, que:

Artículo 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega **podrá** realizarse a quien atienda la recepción.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En el presente caso, el citatorio enviado a la demandada GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ a la casa 249 del II Sector del Condominio Campestre El Peñón de Girardot, en el reporte globalizado por la empresa de correo 472, se indica que el inmueble se encuentra cerrado y que fue devuelto el 28 de febrero de 2017 y posteriormente se indica en clasificación con fecha 3 de marzo de 2017.

Ciertamente no se dejó ni la citación ni el aviso en la portería del Condominio Campestre el Peñón, pero debe advertirse que la norma dice que “podrá” realizarse a quien atienda la recepción, más no es obligatorio hacerlo de esta manera, pues la norma no expresa “deberá” sino “podrá”.

Como no se optó por dejar la comunicación en la Portería de la Unidad inmobiliaria cerrada, debía intentarse por la parte actora, la correcta notificación en otra dirección donde pudiera ser hallada la parte demandada.

En cuanto al citatorio enviado a INVERSIONES GONZÁLEZ CUELLAR Y CIA LTDA a la carrera 14 No. 100-48 apartamento 202 de Bogotá, se indica por la empresa de correos en el expediente ordinario, que la carrera 14 #100 no existe, no obstante dentro del incidente se acompaña el certificado de la empresa de correo 4-72 del 29 de octubre de 2021, donde se hace alusión a la información del envío de la guía RN715929842CO y que con la reclamación presentada por la demandada, la empresa de correo postal realizó el control de calidad, informando que la dirección carrera 14 No. 100-48 Apartamento 202 si existe en el Norte de la ciudad de Bogotá, afirmando que la gestión del citatorio fue improcedente, de lo que se infiere que la notificación fue irregular.

Tampoco se intentó la notificación a la dirección electrónica de la sociedad en la cual es socia la demandada, como se desprende del certificado de la Cámara de Comercio

aportado con la demanda (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P) puesto que establece el Legislador *..." Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico..."*

En el presente caso, dentro de la demanda en el acápite de notificaciones personales, la demandante señaló: *"... la demandada INVERSIONES GONZÁLEZ Y CIA TDA y su representante legal reciben notificaciones personales en la Cra. 14 No. 100-48 Apto 202 de la ciudad de Girardot. La demandada GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ, recibe notificaciones personales en la casa No. 249 del II Sector del Condominio Campestre el Peñón de la ciudad de Girardot"*.

Por lo anterior, como quiera que la demandante dijo desconocer otras direcciones donde reciben notificaciones personales de los demandados y para el buen funcionamiento de la administración de justicia, debió indagar por todos los medios posibles a su alcance la dirección de notificaciones personales de los demandados allegando al juzgado, máxime cuando omitir tal circunstancia es causal de nulidad al tenor del numeral 8º del artículo 133 del C. General del Proceso.

En cuanto al argumento referido a que *"la demandante conocía la dirección de mi representada en la ciudad de Bogotá como lo demostró el 24 de octubre de 2019 al radicar una denuncia penal contra mi representada por el delito de Alzamiento de bienes (art. 257 del Código Penal) indicando que su dirección es "Transversal 15 N° 126 – 64 Apartamento 401, piso 4 edificio Vestal en la ciudad de Bogotá",* debe decirse que la denuncia que acompañó al expediente no tiene la fecha clara con sello de recibido de autoridad pertinente, no obstante, se desprende de ello que tal ejercicio investigativo de la parte actora, debió ejercerse dentro del proceso ordinario y no después de haberse dictado sentencia, debiendo hacer uso de las herramientas a su alcance, como buscar la oficina de instrumentos públicos o verificando en los diferentes registros una posible dirección de la parte demandada, tal como lo faculta el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P. cuando establece que *"El interesado, podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"*

En la copia de la denuncia penal instaurada por la señora ISABEL CRISTINA CHAVARRO BUSTOS, se indica en el hecho tercero que: *"durante el curso del proceso declarativo, la señora GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ tenía como propietaria los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1078375 Y 50N - 1078346, tal como se desprende del contenido de los certificados de libertad y tradición que se adjuntan a la presente denuncia, los cuales conforme a sus registros, fueron comercializados el 15 de noviembre de 2018, a través de las escrituras públicas No. 1379 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D. C."*

Lo anterior quiere decir que la parte actora tenía conocimiento a los pocos meses de la sentencia dentro del proceso ordinario, dónde la demandada recibiría notificaciones como es la *"Transversal 15 N° 126 - 64 Apartamento 401, piso 4 edificio Vestal en la ciudad de Bogotá",* y de la carrera 14 No. 100-48 apartamento 202 de Bogotá, al manifestar que durante el curso del proceso declarativo era propietaria de los inmuebles antes mencionados.

Así las cosas, a la demandada se le cercenó su derecho de defensa por la deficiencia manifiesta en el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que no se ajustó a los parámetros del artículo 291 del C. General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria, disponiéndose que se tenga a la

demandada como notificada por conducta concluyente y que comenzaran a correr los términos de traslado. De manera que evitó la previsión del numeral 5 del artículo 95 del C. General del Proceso, que señala que en la providencia que declare la nulidad por esta causal ha de indicarse expresamente el efecto sobre la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, según corresponda.

Se advierte que la demandada confirió poder proponiendo incidente de nulidad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda. El traslado empezará a correr, dos días después de remitido el expediente digital al apoderado de la parte demandada, conforme con los términos de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la parte actora a través del correo electrónico del juzgado, solicita unas medidas cautelares en las presentes diligencias.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda ordinaria, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER, a la Dra. LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO, como apoderada judicial de la señora GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ, en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ, del auto admisorio de la demanda (art. 301 del C. General del Proceso). En concordancia con el artículo 91 ibidem y en atención a la declaratoria de notificación por conducta concluyente, comenzando a correr el término de diez (10) días de traslado una vez vencidos los dos (2) días de la remisión del expediente digital al apoderado de la parte demandada conforme con los términos de la Ley 2213 de 2022; se procederá por Secretaría al control de términos de ejecutoria y traslado.

CUARTO. No se accede a las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, como apoderada judicial de la señora ISABEL CRISTINA CHAVARRO BUSTOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b5ca7b71ff9b31bddef99cd2b33941de8c3f12f19638b13cfb2cd32facb6d8**

Documento generado en 09/12/2022 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRMA GARCÍA VIUDA DE JURADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00263**-01

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad35806bcf19f36326c492ad713e521f26df8531a26ef6fce569fed484361dc**

Documento generado en 09/12/2022 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO VILLALBA
DEMANDADO: NELSON OMAR AMAYA HURTADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00059-01**

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación contra el auto del 23 de mayo de 2022, confirmándose en su integridad.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 23 de mayo de 2022, esto es, el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555169f65708b7f4f8b78a916db2c178601518a7d815bbf3cd8bb6766aa02150**

Documento generado en 09/12/2022 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: FERRECENTRAL MACO S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00295-00**

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho para análisis la demanda ejecutiva de Porvenir S.A. contra Ferrecentral Maco S.A.S., la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157639456dca4b547b9df63e7c4fad80686386207639c83f09967ca5983466a2**

Documento generado en 09/12/2022 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CRISANTO RODRIGUEZ MORA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00326**-01

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasándose como agencias de derecho de primera instancia la suma de \$500.000, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6b4ff5fac25db331033467a537fa3147ad99f0bd4ece4061dc3d6deef2f8ee**

Documento generado en 09/12/2022 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>